



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

---

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**

E. S. D.

**REF:** Expediente D-11100. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley 1389 de 2010 (parcial) por medio del cual se garantiza un estímulo para los deportistas destacados de escasos recursos.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **DIANA JIMENEZ AGUIRRE**, actuando como ciudadana y **docente del Área de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 18 de noviembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

### **I. ANTECEDENTES**

La ciudadana **LEIDY CAROLINA MUÑOZ VILLAMIZAR**, presenta demanda con radicado No. D-11100 mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad del aparte resaltado del artículo 5 de Ley 1389 de 2010:

*ARTÍCULO 5o. A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión “pensión vitalicia” para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997, se sustituye por la expresión “estímulo”. Tal sustitución se entenderá también realizada en toda la normatividad deportiva vigente que regule específicamente estas materias.*

*A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedores de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4o, 7o y 8o del Decreto 1083 de 1997*

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

El argumento central de la demanda de inconstitucionalidad radica en que se vulnera el principio de derechos adquiridos así como el mandato de progresividad

- derecho a los derechos adquiridos- de la Constitución, por lo cual estima que la norma es discriminatoria y por ende reclama su eliminación del ordenamiento jurídico o se condicione el aparte en el sentido que se entienda que quienes hubieren adquirido el derecho antes de la Ley 1389 de 2010 se le siga garantizando el mismo en los términos del artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997.

En nuestro criterio y anticipándonos a la conclusión, podemos manifestar que compartimos los argumentos de la demanda, pero se solicita la EXEQUIBILIDAD condicionada en el entendido que quienes hubieren adquirido el derecho antes de la Ley 1389 de 2010 se le siga garantizando en los términos del artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997.

A continuación, damos los siguientes argumentos.

### III. DERECHOS ADQUIRIDOS

En varias ocasiones esa H. Corporación ha estudiado el alcance de la protección a los derechos adquiridos, los define como aquellos que se consolidan cuando se cumplen todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo, conforme a las condiciones fijadas por una norma, su titular puede exigirlo plenamente<sup>1</sup>, porque ese entiende jurídicamente garantizado<sup>2</sup> e incorporado al patrimonio de una persona<sup>3</sup>.

El artículo 58 de la Carta, garantiza precisamente la protección constitucional de este tipo de derechos, al prohibir expresamente su desconocimiento o vulneración mediante leyes posteriores. Es por esto que el quebrantamiento de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley anterior, resulta contrario a la Constitución.

---

<sup>1</sup> Sentencia C789 de 2002 M:P Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> En la sentencia C-147 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) se dijo lo siguiente: "*Cuando el artículo 58 de la Constitución, alude a la garantía de la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, y dispone que tales derechos 'no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores', indudablemente está otorgando una protección a las situaciones jurídicas que definitivamente han quedado consolidadas bajo la vigencia de una ley y no a las meras expectativas de derechos. (...) Sin embargo, es necesario precisar que la regla precedente no es absoluta, porque ella misma prevé la posibilidad de que se puedan afectar los referidos derechos "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida", evento en el cual "el interés privado deberá ceder al interés público o social". Ello explica, que, no obstante, el respeto que merecen los referidos derechos, sea posible decretar su expropiación, utilizando las modalidades previstas en la Constitución, o que se puedan imponer limitaciones, obligaciones o cargas especiales, con el fin de asegurar la función social de la propiedad y de la función ecológica que le es inherente...*"

<sup>3</sup> En la sentencia C-147 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) se dijo que "configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente y pertenecen al patrimonio de una persona."

De todas maneras, se ha entendido que son derechos adquiridos aquellos que han ingresado al patrimonio de las personas, una vez cumplidos los requisitos y condiciones señalados por la ley para su adquisición, son anteriores a la entrada en vigencia de una nueva disposición legal que modificó su regulación.

De manera técnica, la Corte Constitucional enseña que: *“configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”*, es decir, para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para tenerlo.

El artículo 5 de la Ley 1389 de 2010, *“Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva”*, la expresión *“pensión vitalicia”* para las Glorias del Deporte Nacional, preceptuada en el citado artículo 45 de la Ley 181 de 1997 y en el Decreto 1083 de 1997, fue sustituida por la expresión *“estímulo”*.

De ese modo, podemos afirmar que, si un deportista había adquirido su derecho antes de la Ley 1389, por haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley 181 de 1997, se configuró en su favor ese beneficio del que no puede ser despojado, aunque cambie la legislación que lo regule, porque el mismo goza de la debida protección del Estado por mandato constitucional.

Por lo anterior debe entenderse que todas las personas que adquirieron el derecho a una pensión vitalicia para deportistas antes de la citada ley, deben conservársele todos los derechos previstos en la normatividad, así como las estipulaciones originarias y no le era dable al legislador cambiar la expresión pensión por “estímulo” ya que la regulación jurídica es otra.

Así mismo consideramos que entrándose de derechos sociales el texto demandado contiene una violación al **principio de progresividad y no regresividad** que esta categoría de derechos.

Dicho en términos elementales, el principio de progresividad tiene como finalidad asegurar que las normas que gobiernan los derechos sociales, tengan un cabal desarrollo, de tal suerte que signifique en todos los casos un avance en su protección y no un retroceso. Es así como al legislador le está vedado expedir normas que conlleven desmejoras en la cobertura, ejercicio y disfrute de esos derechos.

Podemos concluir entonces que las condiciones bajo las cuales se reconoció el beneficio a las Glorias del Deporte, son razonables, justas, buscan un fin constitucionalmente legítimo como es proteger a un sector de la sociedad, dentro de una actividad que no se puede asimilar con otras profesiones u oficios en materia pensional y tradicionalmente desprovista de amparo.

#### **IV. SOLICITUD**

El observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional que declare EXEQUIBLE norma demandada bajo el entendido que

quienes hubiesen logrado obtener la pensión a la luz en los términos del artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997, deben continuar gozando de la misma en los términos que autorizaba dicha ley.

En los anteriores términos dejo rendido mi intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley

,

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

**DIANA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**C.C. 6716375**

Profesora Área de Derecho Laboral

Facultad de Derecho Universidad Libre Bogotá.